JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el escrito anterior, se evidencia que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve de agosto del año en curso, ya que al subsanar el numeral 5º simplemente indica que los linderos señalados en la demanda corresponden a los que figuran en las escrituras públicas de adquisición, sin tener en cuenta que dichos linderos se encuentran inmersos en documentos de hace más de 30 años, además que lo que se le está pidiendo es que indique las extensiones o medidas que tiene cada uno de los linderos, de tal manera que al abstenerse de indicar los linderos actuales y sus medidas no se cumple con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Asimismo, aún cuando indica que no le es posible aportar el certificado especial del inmueble denominado BARRANQUILLA, por las razones esbozadas, e indicar que sobre su folio de matrícula inmobiliaria se encuentra un trámite en curso, lo cierto es que de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 ibídem, dicho documento debe aportarse con la demanda, de tal manera que los trámites tendientes a lograr su obtención han de hacer con anterioridad a la presentación de la demanda, pues se reitera, ese certificado DEBE aportarse con la demanda.

Con base en lo anterior, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor GABRIEL EDUARDO MARTÍNEZ PINTO, abogado titulado, como apoderado judicial de LM IRAGORRI HORMAZA & CIA S.C.A. en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

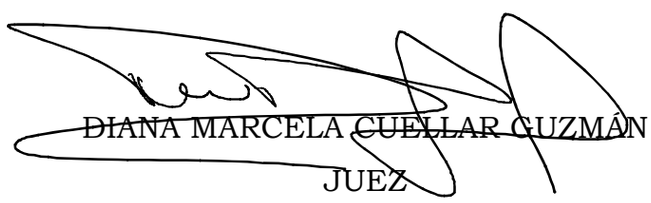

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Se RECONOCE Y TIENE al doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BLANCA MARÍA GONZÁLEZ CAPADOR, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

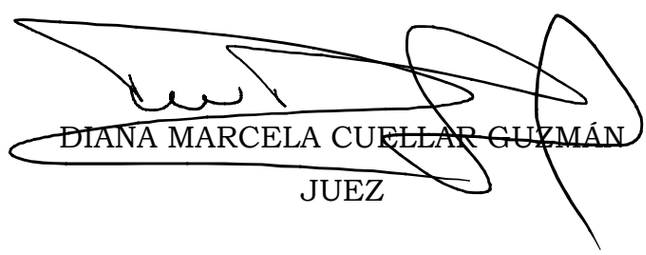

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 102
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Michel Stany Susatama Silva

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 102 del 12 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 053
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Adriana Magnolia Romero Villate

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 053 del 30 de julio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

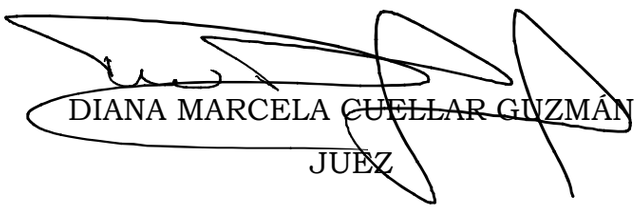

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0462
Demandante: Profesionales de factoring S.A.
Demandado: Miguel Molano Yate

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0462 del 22 de junio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

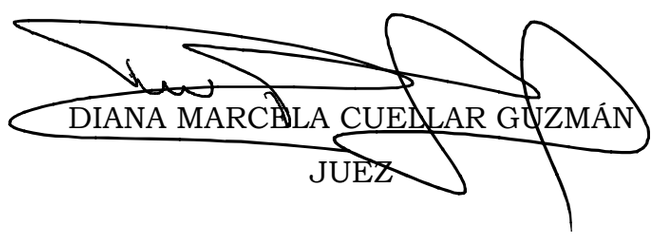

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0721-127
Demandante: Edgar Andrés Velásquez Barragán
Demandado: Ángel Correa Córdoba

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 3 de noviembre del año 2.021, a la hora de las 3:30 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

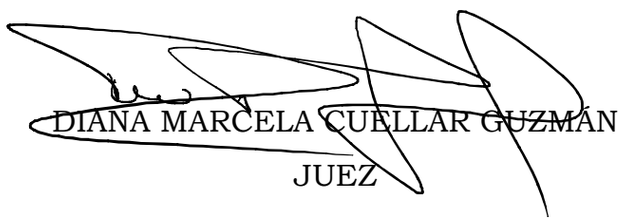

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 521-168
Demandante: Invergran S.A.S.
Demandado: Nelson León Caicedo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo ordenado en la audiencia anterior, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 3 de noviembre del año 2.021, a la hora de las 9:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre posesionado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0821-79
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: William Vargas Monroy

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-79 del 4 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0027
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ATAL LTDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el auto del 19 de febrero de 2.020, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, se observa que el mismo carece de competencia territorial para auxiliar la comisión que le hiciera el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca y por ende ha debido devolverle inmediatamente el despacho comisorio, tal como lo indica el inciso 5º del artículo 38 del Código General del Proceso, más no enviarlo a este juzgado mediante subcomisión, pues de esta manera este despacho no está facultado para realizar la diligencia de secuestro, pues no ha sido comisionado por el juzgado de conocimiento que es quien tiene la facultad de solicitar la diligencia a este despacho, por ende, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho que subcomisionó a este juzgado, sin diligenciar, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

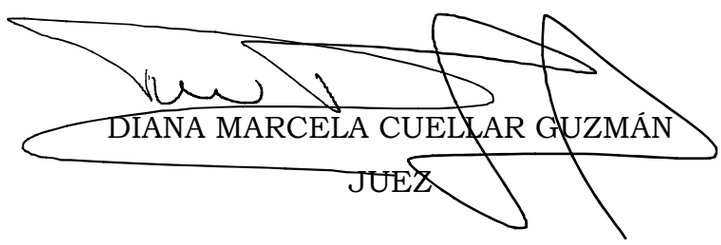

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se observa que el dato de la parte demandada plasmado en la valla no corresponde con el del proceso, pues se están incluyendo personas que no figuran como demandadas y se dejó de incluir a una que sí integra este extremo, se ORDENA a la parte demandante que rehaga la misma, allegando posteriormente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.

Asimismo, teniendo en cuenta que se mencionan en la valla como demandadas a personas que no figuran como parte en este proceso, se REQUIERE al demandante para que manifieste si tiene conocimiento de más herederos de la titular de derechos reales MANUELA TUNJANO DE PRIETO, a fin que sean vinculados y evitar futuras nulidades, para lo cual ha de allegar las pruebas de parentesco a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

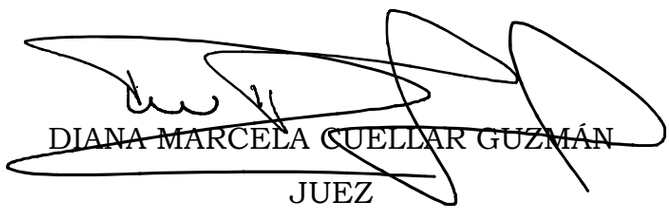

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JOSÉ DAVID LINARES VELANDIA y NANCY JANET DÍAZ RODRÍGUEZ en contra de IRENE DE JESÚS PEÑA VIUDA DE GARZÓN, MARÍA ELENA GARZÓN PEÑA, EDELMIRA GARZÓN PEÑA, JOSÉ ELICEO GARZÓN PEÑA, JOSÉ DE LA CRUZ GARZÓN PEÑA, MARÍA LILIA GARZÓN PEÑA, VÍCTOR MANUEL GARZÓN PEÑA, CLAUDIA GARZÓN PEÑA, HILDEBRANDO GARZÓN PEÑA, BLANCA CECILIA ALFONSO RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS ALFONSO GARZÓN y ROSALBA PEÑA MORENO.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá

aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de JOSÉ DAVID LINARES VELANDIA y NANCY JANET DÍAZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

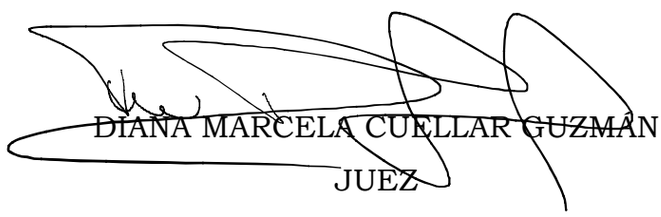

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ